

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: GUILLERMO ALBERTO ZAPATA RICO  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-  
UGPP Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00248 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2022</b>	<b>00248</b>	00
PROCESO	TUTELA N°.00077 de 2022						
ACCIONANTE	GUILLERMO ALBERTO ZAPATA RICO						
ACCIONADA	<ul style="list-style-type: none"><li>• ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-</li><li>• UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECICON SOCIAL -UGPP-</li><li>• MINISTERIO DE DEFNSA NACIONAL</li></ul>						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00198 de 2022						
TEMAS	DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD SOCIAL						
DECISIÓN	NO TUTELA						

El señor GUILLERMO ALBERTO ZAPATA RICO, identificado con cédula de ciudadanía No.70.065.534, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECICON SOCIAL -UGPP-, Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por considerar vulnerado el derecho fundamental de DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD SOCIAL, que en su sentir, le han sido conculcados por las entidades.

Pretende el accionante, se tutelen sus derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a COLPENSIONES, reconocer como semanas cotizadas el tiempo del servicio Militar al tiempo privado y proceda a realizar un nuevo estudio con relación al monto de la indemnización con las semanas del sector público y privado.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta el accionante que con la Resolución SUB293295 del 10 de mayo de 2018, fue notificado por COLPENSIONES la sustitución de la pensión de vejez por una indemnización, que al revisar el tiempo del servicio militar no le fue tenido en cuenta como semanas cotizadas para que fueran cotizadas para la indemnización, por lo que solicito a Colpensiones que le fueran reconocida como tiempo cotizado el tiempo del servicio militar, a lo que le respondieron que esa no es la entidad competente, que era la UGPP, ante esta respuesta le solcito a la UGPP, le reconociera el pago de las

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: GUILLERMO ALBERTO ZAPATA RICO  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-  
UGPP Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00248 00

semanas restantes del servicio militar y con la resolución ADP001986 del 9 de abril de 2021, responde que la entidad competente es el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Que el MINISTERIO DE DEFENSA mediante oficio 1121-57102 del 25 de junio de 2021, le informa que no es la encargada de realizar el reconocimiento de las semanas y pago de la indemnización, sino la entidad administradora de pensiones donde se encuentra afiliado el cotizante por encontrarse afiliado al régimen de prima media, que a la fecha no sabe qué entidad debe reconocerle el tiempo del servicio cotizados en el servicio militar con el tiempo privado.

### **PRUEBAS:**

La parte accionante anexa prueba con su escrito.

-Copia de la Resolución ADP 001986 del 09 de abril de 2021 de la UGPP, Resolución del Ministerio de Defensa. (fls.6/9).

### **TRÁMITE Y RÉPLICA**

La presente acción se admite en fecha del 09 de junio de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 12/20, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso.

La entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECICON SOCIAL – UGPP- a folios 21/71, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

*“...Conforme a lo señalado por el mismo accionante, se reconoce que efectivamente esta Unidad dio respuesta a su solicitud de reconocimiento pensional, en la cual mediante el ADP 001986 de 09 de abril de 2021, se indio lo siguiente: (...)*

*Que en el expediente pensional reposa certificado de información laboral y factores salariales en formato cetil No.20200989999003000870723 de fecha 25 de septiembre de 2020 expedido por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: GUILLERMO ALBERTO ZAPATA RICO  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-  
UGPP Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00248 00

*en donde se indica que trabajó en el ejército nacional en el cargo de soldado, en el cual se pudo observar que en la casilla donde se indica si se efectuó aportes para pensión se dice que no se le realizaron descuentos para seguridad social y en la casilla que manifiesta a que fondo se hizo aportes indica a ninguno y que la entidad responsable es MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (Subrayado fuera de texto).*

*Por lo anterior hay que indicar que esta entidad no es competente para efectuar reconocimiento de LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ por cuanto LA COMPETENTE ES MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.(...)"*

*Teniendo en cuenta lo anterior, y en cumplimiento con el artículo 21 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, la solicitud del señor GUILLERMO ALFONSO ZAPATA RICO, y demás documentos fueron trasladado por competencia al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, teniendo en cuenta que la entidad que represento no es competente para efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, como bien se expuso en el auto de fecha 09 de abril de 2021..."*

A folios 72/106 Colpensiones da respuesta a la acción de tutela y manifestó:

*"...Verificado el sistema de información de esta entidad se pudo corroborar que el día 23 de octubre de 2018 bajo BZ 2018\_13399502, el señor GUILLERMO ALBERTO ZAPATA RICO radicó solicitud de reconocimiento de indemnización sustitutiva de pensión vejez.*

*Mediante resolución SUB293295 de noviembre 10 de 2018, Colpensiones Reconoció y ordenó el pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez por una sola vez, a favor del señor GUILLERMO ALBERTO ZAPATA RICO, en cuantía de \$2,510,888.00 DOS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

*Dicha resolución fue notificada personalmente el día 14 de noviembre de 2018, tal como se puede evidenciar en el acta de notificación que se adjunta. Contra dicha resolución no se interpusieron recursos, razón por la cual, el acto administrativo quedó ejecutoriado..."*

A folios 107/115, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, da respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho y expuso:

*"...en primer lugar iniciar que la Coordinación del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa nacional brindo respuesta de fondo clara y precisa mediante Certificado electrónico de tiempos Laborados N°.20009899999003000870723 del 25 de septiembre de 2020 notificado en debida forma al correo electrónico [Saranicol613@hotmail.com](mailto:Saranicol613@hotmail.com) y a la dirección diagonal 60N°.42 a-30 Bello- Niquia .(anexo Certificado CETIL).*

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 señala:

*"ACTUACION TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: GUILLERMO ALBERTO ZAPATA RICO  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-  
UGPP Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00248 00

*ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.”*

La Corte Constitucional en sentencia **SU 027 de 2021** se pronunció sobre la acción de tutela temeraria y la cosa Juzgada, estableciendo algunas.

*“2.1.2. Sobre el ejercicio temerario de la acción de tutela, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha desarrollado los aspectos a tener en cuenta para abordar su posible configuración. Entre ellos, ha sostenido que deben analizarse los siguientes[16]:*

- 1. Que se presente una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple identidad, a saber, se trata de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud.*
- 2. Que el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia.*
- 3. Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en realidad, los dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud.*

*2.1.3. Respecto del primero de los aspectos antes anotado, el juez debe analizar si hay una triple identidad entre las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva, teniendo en cuenta los siguientes elementos[17]:*

- 1. **Identidad de partes**, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.*
- 2. **Identidad de causa petendi**, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.*
- 3. **Identidad de objeto**, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.*

*De la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción.*

*2.1.4. No obstante, este Tribunal también ha sostenido que el juez de tutela al realizar el anterior análisis debe trascender un juicio meramente formal y realizar un estudio pormenorizado del expediente. Pues no solo basta con que concurren los elementos antes mencionados, sino que debe desvirtuarse la presunción de buena fe a favor del (a) accionante. Por lo anterior, solo procederán las sanciones[18] en caso de que se acredite la mala fe o el dolo en su actuación.*

*2.1.5. Así, la labor del juez constitucional no es simplemente la de verificar los elementos que constituirían la triple identidad entre las acciones de tutela para concluir que hay una actuación temeraria y, en consecuencia, declarar su improcedencia. Si no que, de acuerdo a todo lo expuesto, deben estudiarse las circunstancias actuales que rodean el caso específico[19].”*

*“Bajo esta línea, la Corte ha establecido algunas excepciones a los supuestos mencionados, aun cuando se llegaren a configurar todos los elementos de la triple identidad. Estos son:*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: GUILLERMO ALBERTO ZAPATA RICO  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-  
UGPP Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00248 00

- (i) *La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe[20].*
- (ii) *El asesoramiento errado de los profesionales del derecho[21].*
- (iii) ***La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante[22].***
- (iv) *Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión[23].”*

El artículo 303 del Código General del proceso, aplicable a la acción de tutela por remisión del art. el cual señala que las sentencias ejecutoriadas tienen fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, es decir, en este caso la acción de tutela debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada; se funde en la misma causa que el anterior, es decir, acción y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, el escrito presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa, y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes, es decir, que concurren las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

**Identidad de objeto**, es decir, la acción de tutela debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

**Identidad de causa pretendida (eadem causa petendi)**, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: GUILLERMO ALBERTO ZAPATA RICO  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-  
UGPP Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00248 00

supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

**Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

### **Caso en concreto.**

Frente a lo anterior se tiene que en la respuesta que dio la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, a folios 21/71, allegó copia del fallo de impugnación de la acción de tutela el cual fue resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL, donde se puede constar que el señor GUILLERMO ALBERTO ZAPATA RICO, interpuso acción de tutela ante el JUZGADO VEINTIOCHO (28) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. EL 6 DE JULIO DE 2021, en contra de LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (grupos de prestaciones sociales), La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, donde solicitó reconocer la sustitución de la pensión de vejez con los tiempos de servicio militar que prestó, la cual fue negada por improcedente mediante sentencia del 6 de julio de 2021. Y la misma fue confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL EL 2 de agosto de 2021.

Frente a lo anterior se demostró en el plenario que se encuentra probada que el accionante tramitó acción de tutela, en el JUZGADO VEINTIOCHO (28) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., bajo el consecutivo 2021-0032700 contra LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (grupos de prestaciones sociales), La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, el cual negó la acción de tutela por improcedente, por cuanto que se pretendía era la reliquidación de la prestación la cual ya había sido estudiada y reconocida por la entidad accionada Colpensiones, por los tiempos por cuya inclusión reclama.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: GUILLERMO ALBERTO ZAPATA RICO  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-  
UGPP Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00248 00

Por los hechos y pretensiones de la acción de tutela en referencia, se advierte que existe identidad de objeto, identidad de causa pretendida, e identidad de partes, con la acción de tutela presentada en este Juzgado, que además resulta temeraria, en la medida que su finalidad es la misma a la tramitada en otro Despacho, tal cual quedó plasmada en la contestación de la UGPP, que aporta la sentencia de segunda instancia confirmada.

Además, si lo que pretende es la reliquidación de la indemnización de la pensión de vejez, tiene otra vía, la cual es la JURISDICCION LABORAL ORDINARIA, la cual es la encargada de resolver las controversias que se susciten referentes al sistema de seguridad social integral, siendo éste el medio más eficaz para obtener el reconocimiento de tal derecho.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

**FALLA:**

**PRIMERO. Se DENIEGA** la acción de tutela promovida por el señor **GUILLERMO ALBERTO ZAPATA RICO** con C.C. Nro. 70.065.534 en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: GUILLERMO ALBERTO ZAPATA RICO  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-  
UGPP Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00248 00

**TERCERO.** El incumplimiento de esta decisión dará lugar a las sanciones disciplinarias y penales previstas en su orden en los artículos 27 y 52 del citado decreto.

**CUARTO.** Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, por la secretaria se enviarán diligencias a la corte constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO. ARCHIVAR** definitivamente una vez devuelto sin haber sido objetado de revisión, previa desanotación del registro.

**SEXTO. NOTIFIQUESE** como queda establecido en las motivaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 017**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28598f83a972ba2465cab9da0a762604805a523e11070c342a351e2d8bd1785**

Documento generado en 17/06/2022 10:31:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**